

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***UNA NUEVA CAUSA DE DAÑO RESARCIBLE (ENSAYO DE SOLUCIONES JURÍDICAS)(\*)(575)***

JORGE A. CARRANZA

1. El tema que hemos elegido para esta disertación toca, exclusivamente desde el ángulo jurídico, un fenómeno que no por permanente es, si se quiere, típicamente contemporáneo: el de las consecuencias dañosas de la guerrilla, el terrorismo, etc. Bien es sabido que los últimos años han visto aparecer, en distintos países de suerte que estamos ante un fenómeno planetario, nuevos medios enderezados a tentar la conquista del poder político, bajo el signo, no de la evolución, sino de la acción

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

violenta, ya sea dirigida en contra del individuo, la sociedad o el Estado.

2. Pero, ¿cuáles son las implicancias jurígenas de este nuevo fenómeno? Y a su turno, si las hay, ¿en qué consisten las soluciones que al efecto pueden proveerse?

Es bien sabido por las múltiples declaraciones de políticos; por proclamas militares; por reiteradas homilias de altos prelados religiosos; y por las manifestaciones constantes de los medios masivos de comunicación, los que han llegado a formar una uniforme "opinión pública" sobre el tema, que en la Argentina se ha generado el extremismo, y luego se lo ha tratado de enfrentar.

Pero lo que aquí queremos poner de resalto es que la subversión produce innúmeros y constantes daños a las personas individuales: delitos (que consideraremos solamente desde el ángulo del derecho privado), como los de homicidio, lesiones, supresión de la libertad, perjuicios a la propiedad privada, destrucción de bienes inmuebles, muebles y locomóviles, etc., a lo que se suma el daño moral, representado por los padecimientos espirituales de las víctimas y de sus familiares, etc.; hechos ilícitos civiles que enunciamos a título de mera ejemplificación y sin pretender agotar el repertorio de ellos. La difusión pública y actual de tan graves y reiterados resultados dañosos del terrorismo nos exime de precisar otros detalles.

Solamente queremos inordinar esa realidad en el ámbito del derecho privado para obtener conclusiones acerca de la violación de derechos individuales que aparejan nuevos perjuicios resarcibles y, fundamentalmente, la precisión de la circunstancia de un hecho de la mayor importancia: determinar a cargo de quién debe encontrarse la indemnización de los daños producidos por esa ilícita actividad terrorista.

3. Es bien sabido que, dentro de la teoría general de las obligaciones, se concibe últimamente que el nacimiento de los créditos - es decir el derecho del acreedor - emerge de dos fuentes: 1) los negocios voluntarios y 2) los que René Savatier llama los "deberes legales de reparación". Con lo que la ciencia jurídica ha venido a simplificar la quintuple fuente romana, reduciéndola a la voluntad - por una parte - y a la ley - por otra -. La ley, agreguemos con el maestro francés, viene a resumir todas las otras fuentes no voluntarias, representando lo que él denomina con certeza, "una especie de fourre - tout", donde caben, precisamente, todos los créditos por reparaciones, sea de un perjuicio, sea de un desplazamiento injusto de la riqueza.

Bien puede afirmarse, además, que hoy existe un verdadero derecho a la seguridad, y que él es la fuente moderna y común de las obligaciones relevadas por la ley. Es que la conciencia colectiva de la inseguridad, que crea para los humanos el ritmo de la vida contemporánea, desarrolla un patente llamado a la reparación de los daños y de las pérdidas, que se cumple - salvo excepciones que no hacen sino confirmar las reglas - a través de cuatro instituciones: 1º) La responsabilidad civil, que es aquella

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que conduce a una persona a asumir la obligación de reparar los perjuicios sufridos, por su hecho [doloso, o culposo, o por riesgo]; 2º) La restitución del enriquecimiento injusto, cuando un patrimonio se engrosó a expensas de un patrimonio ajeno, sin causa legítima; 3º) El seguro de cosas, contrato aleatorio a cuyo través se tiende a reparar, por parte del asegurador, los perjuicios causados por terceros al asegurado; y 4º) El Estado, que está obligado a velar por la seguridad de todos y, eventualmente, a reparar los daños que la inseguridad genera.

De estos medios reparativos, tal vez, la responsabilidad civil es la que - como afirma el propio Savatier - ". . .el derecho actual ha desarrollado de una manera más espectacular", dejando de lado o haciendo compartir con la culpa - real o presumida - del autor del hecho (concebida como el precio que el hombre debe pagar por el ejercicio libre de sus actos), la llamada "responsabilidad sin culpa", en la que el acento se pone sobre el derecho de la víctima a una indemnización, pero la que no siempre puede ser abonada por el autor del daño, lo que ha llevado a transformar - fundamentalmente el juego de esa responsabilidad. De allí que se llegara a concebir la "responsabilidad indirecta" y, aun, la "objetiva", donde la empresa (eje hoy, del derecho), como ente económicamente más sólido, toma a su cargo o "garantiza" la deuda de responsabilidad de sus, a veces, anónimos dependientes, o cosas de que se vale.

Pero esto no era suficiente. Era necesario - todavía - que esas empresas, indirectamente obligadas, se aseguraran, a su turno, contra los efectos dañosos de ésta su nueva y eventual obligación legal, con lo que se incrementó la difusión del contrato de seguro, por el que se transfiere al asegurador la carga de los riesgos, contra el pago de una prima, y en mérito al cual se completa el retorno a la noción misma de responsabilidad (porque es en la acción de reembolso en la que hay que demostrar la culpa del autor del hecho). Pero, al mismo tiempo, la víctima gana un indemnizador solvente, corriendo sólo el riesgo de entrar en un mecanismo contable, colectivo y automático, regido por la ley económica de los "grandes números".

Resta, todavía, la posibilidad de que sea el Estado quien afronte los daños padecidos por los particulares, con lo que se consigue - también - el efecto deseado: dar un responsable económicamente capaz de abonar la indemnización a las víctimas de ciertos perjuicios, al tiempo que se cierra el circuito de la cobertura de ellos.

II. Cabe aquí realizar una acotación acerca del tema del resarcimiento de daños en los derechos positivos de los países orientales europeos. Allí el principio que rige es, si se quiere, inverso al del derecho occidental, ya que la esfera de la responsabilidad civil individual es más restringida que en los Estados occidentales, porque, por ejemplo, si el perjuicio es cometido por un empleado estatal, o de empresa del Estado, o por un miembro de una cooperativa, se aplican las normas jurídicas del derecho del trabajo y del derecho de las cooperativas, y no responde el empleado sino en una mínima parte, aunque él sea el autor directo del hecho,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

haciéndolo en su lugar, la colectividad, a través del Estado, la cooperativa, el sindicato, etc., que son quienes habitualmente - se presume - obtienen provecho de la gestión del trabajador.

El fundamento jurídico - económico, y si se quiere ético de esta desviación del concepto tradicional de la responsabilidad, en los países socialistas europeos como explica el Prof. Gyula Eörsi, de Budapest - radica en la circunstancia de que los daños resultan, por lo general, de las imperfecciones del funcionamiento del equipo o son atribuibles a la organización misma, o a los defectos de la formación, educación o indisciplina de los dependientes, lo que torna justificada que revierta la obligación de indemnizar a aquel que tiene a su cargo la prevención del daño y la educación del autor del hecho.

El Estado, a su turno, cubre sus áreas, menguadas con tales resarcimientos, con los llamados seguros sociales y colectivos. Es que la teoría socialista mira a la responsabilidad civil como una rama de la vieja responsabilidad jurídica general, a la que no recepta in totum para concebirla, en cambio, como una función especial o particular, que tiene por objeto la reparación - hasta aquí coinciden el derecho oriental y el occidental - pero fundada - y aquí divergen - en el defecto del funcionamiento del sistema y en las fallas de la educación de los ciudadanos, que están a cargo del Estado y sus empresas, los sindicatos, las cooperativas, etcétera, quienes son en esa tesitura -, en consecuencia, los que deben resarcir el perjuicio.

De allí que, en los derechos de impronta socialista, es imposible estudiar la responsabilidad civil haciendo abstracción de los seguros y, en primer lugar, de los seguros sociales. Por lo tanto, cuando no funciona el efecto preventivo y educativo de la responsabilidad civil, o ella es insuficiente, los seguros sociales resuelven la cuestión, indemnizando el daño, sin tener acción recursoria en contra del vero autor culpable del hecho, debiendo dirigirse sólo contra el Estado, sindicato o cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto por el derecho del trabajo y el derecho de las cooperativas.

Es de interés computar que, en Hungría, los seguros sociales obligatorios cubre al 97 % de la población, pero como los recursos económico-financieros del país magyar son limitados, no se produce, en la práctica, una indemnización completa: v.gr., se cubren por el seguro, enteramente, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, pero no la totalidad de los salarios caídos. De aquí resulta que el régimen, que llamaríamos clásico de la responsabilidad civil extracontractual en el referido país de régimen socialista, se aplica por el remanente, que queda impago, en razón de la referida insuficiencia financiera del seguro social.

Existe, también en Hungría, para el guardián de todo vehículo automotor, un seguro de responsabilidad civil obligatorio, que - a diferencia de los seguros sociales - es soportado por el Estado, siendo de notar, sin embargo, que también se funda en la responsabilidad "objetiva" o "por riesgo" (sin culpa subjetiva), restringiéndose la acción de reembolso del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

asegurador a muy limitadas hipótesis taxativamente enumeradas por la ley (v.gr., en el caso en que el asegurado hubiese conducido en estado de ebriedad o sin licencia para conducir).

Para agotar la lista del sistema legal de seguros en Hungría, cabe referir la existencia del llamado seguro de ménage complexe, al cual está sujeto el 60 % de la población. Cabe significar, como pauta de diferencias con los casos anteriores, que en este seguro sí existe la acción recursoria en favor del asegurador, pero solamente - también se trata de una hipótesis excepcional - en los casos de provocación intencional del daño por el asegurado.

Como, en los seguros sociales, los administradores de éstos tienen la posibilidad de volverse en contra del empleado para el reembolso, pero solamente en cuotas, de la suma abonada por la aseguradora - lo que puede llegar a obligar "de por vida" al empleado -, la ley magyar autoriza al Tribunal para reducir el monto de los perjuicios, "cuando (ello) esté justificado por la situación financiera del autor del daño". (También resuelven el problema de esta manera el Código Civil de Rusia Soviética, art. 458, línea 2; el transcripto art. 339, línea 2 del Código Civil de Hungría; el Código Civil polaco, en su art. 440 y el Código Civil de Checoslovaquia, en su art. 450). Este último dispositivo excluye explícitamente la aplicación de la regla cuando el daño ha sido ocasionado intencionalmente. Cabe recordar, en este punto, que la reforma introducida como segunda parte del art. 1069 del Código Civil argentino, por la ley 17711/68, contiene una solución similar: "Los jueces - dice la nueva norma -, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable a esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable".

Es decir, en conclusión, que la tendencia imperante en los sistemas jurídicos de los países de Europa Oriental, se potencia sobre la base de la prescindencia - en principio - de la responsabilidad "subjetiva" o "por culpa" y, prácticamente, se trata de solucionar el problema de la reparación con la aplicación de regímenes de seguros sociales o estatales, de suerte que se atiende prevalentemente a la víctima, sin prestar mayor atención a la imputabilidad personal del autor del daño.

III. Veamos, ahora, las variantes que juegan - en el tema - en el derecho occidental. Lo ocurrente, de manera ordinaria, es que el asunto del daño resarcible tenga por presupuesto la imputación del resultado perjudicial último a un solo sujeto. Pero, como bien anotan los más modernos juristas que han trabajado sobre el tema, Alterini, por ejemplo, entre nosotros, "nada obsta a que tal imputación recaiga sobre varios, cuando la acción de éstos resulta relevante para atribuirle". Es el caso de la imputabilidad plural, que plantea problemas nuevos en el derecho civil, que devienen de la vertiente, rica y fructífera del derecho penal, tan bien capitalizada en nuestra doctrina por maestros que, como el Dr. Alfredo Orgaz, han hecho un excelente uso de la literatura y jurisprudencia

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

penales, especialmente de la alemana, para completar la construcción de diversas instituciones en sede civil, desde hace tiempo.

Las hipótesis que pueden presentarse en este caso - límite de responsabilidad colectiva, son, entre los que comúnmente se consideran, las siguientes: Que sean varias las personas que concurran a determinar idéntico resultado, cuya confluencia configura un caso de causalidad común o conjunta. Es la situación que aprehende el art. 1081 de nuestro Código Civil, que establece la responsabilidad solidaria de cuantos hayan intervenido en el delito como autores, consejeros o cómplices, norma que - bueno es anotar parte de la base de que si bien el autor o el responsable es múltiple (autores, consejeros o cómplices, todas cuyas voces son utilizadas en plural por la ley), promedia en todos esos casos una previa individualización de ellos. Retengamos esto.

4. También ocurre lo mismo - determinación del autor o del responsable - cuando sucede el caso de la llamada "causalidad acumulativa o concurrente", la que se produce en aquellas situaciones en las que acaece el obrar independiente, o no concertado, de dos o más sujetos (repito: siempre susceptibles de ser individualizados), que coinciden en producir el mismo daño. Von Tuhr ejemplifica este caso de causalidad múltiple, que atribuye a todos y cada uno de los autores de la responsabilidad por el daño irrogado, con los precedentes de la jurisprudencia germánica en los que, por ejemplo, dos fabricantes arrojan aguas servidas o desechos de sus establecimientos fabriles, causando perjuicios a los inmuebles linderos, hechos que plantean hoy complejos problemas ecológicos y, aun, de sanidad ambiental, además del correspondiente daño a cada uno de los propietarios colindantes, que ven - incluso - disminuidos los valores de sus predios ante la concurrencia - reitero que independiente o no concertada - de los sujetos determinantes del hecho causal relacionado, no obstante lo cual la hipótesis planteada mantiene perfectamente individualizados a los autores y, por lo tanto, a los responsables del hecho dañoso.

5. Sin embargo, el caso que aquí nos interesa subrayar, por su directa atingencia al esquema central que venimos abordando, es aquel ocurrente cuando el daño es causado por el miembro, que no puede ser identificado y que forma parte de un "grupo" que actúa en el hecho perjudicial.

En tales hipótesis, la antigua jurisprudencia francesa, con el fundamento de que promedia la duda acerca de quién fue el verdadero autor del hecho, declaraba la irresponsabilidad de todos los integrantes del "grupo", ante la imposibilidad práctica de individualizar al real autor del hecho (por no darse, valga la redundancia, el fundamento clásico, cuyo corolario se enuncia diciendo que de la autoría emerge la responsabilidad).

6. Esta conclusión planteaba el problema de lo que otro jurista argentino,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el Dr. Jorge Bustamante Alsina, ha llamado - con cierto - "la cuestión de la responsabilidad colectiva", la que aparece cuando el sujeto no está individualizado (ni puede serlo), entre un conjunto de posibles responsables, que actúan - generalmente - de manera "grupal" o "colectiva" y, por lógica consecuencia, no es posible demostrar la relación causal entre ninguno de ellos, en especial, y el resultado dañoso.

Esta "responsabilidad colectiva" aparece, en forma "larvada", a partir de la sanción del B.G.B., en que el art. 830, 1ª parte, inc. 2º, establece que "Si varios han causado un daño por un acto ilícito realizado en común, cada uno es responsable del daño". Y agrega - que es lo que nos interesa - : "Lo mismo vale si no se puede saber quién, entre varios participantes, ha causado el daño con su acto...", con lo que, esta segunda parte de la norma, trata del llamado supuesto de "participación en una conducta peligrosa", hipótesis en que no se puede averiguar - como explica Hedemann - quién, de los varios partícipes, ha causado el daño, con su acción. En este caso, concluye la ley, han de responder todos. El jurista germano no oculta que "es ésta una conclusión muy atrevida" y que, si se pudiera demostrar por alguno, que otro de los integrantes del grupo pudo ser el autor, entonces podría el inocente quedar exonerado de su responsabilidad.

Larenz, en su turno, agrega que, por excepción, es suficiente para fundamentar la responsabilidad, que se dé la posibilidad de que una persona haya causado el daño; o sea cuando ha participado con otros varios en una acción susceptible de producir perjuicios, en cuyo desarrollo éstos se han realizado, sin que pueda averiguarse quién fue el verdadero autor. Y agrega: no es necesario el acuerdo; basta que exista, en la práctica, un fenómeno unitario.

Los ejemplos a que acude Hedemann, si bien antiguos, son sugestivos de lo que la nueva figura procura conjugar. Así, enuncia el caso de tres hijos de labradores que organizan una carrera con sus coches de caballos. Mientras la carrera transcurre, galopando los carros envueltos en polvo, un niño es atropellado. No puede asegurarse qué rueda, de qué participante, pasó por encima de él, causándole gravísimas lesiones o la muerte. Sólo puede - o debe - haber sido una, es decir que, de acuerdo al principio de causalidad, solamente puede - o debe - haber un agente del daño. Sin embargo, explica el autor, deben responder los tres solidariamente, porque todos "han tomado parte" en el suceso peligroso. (Los otros ejemplos son similares. Véase éste: tres jóvenes fuerzan a una muchacha, en común. La joven queda embarazada y, por efecto de ese estado, pierde su empleo. De tales consecuencias dañosas solamente puede ser agente uno de ellos, pero la "coparticipación peligrosa", extiende la responsabilidad a los tres, etc.).

Por su parte, en el derecho francés, la construcción provino - primero - de la doctrina y la jurisprudencia, hasta ir a rematar - finalmente - a la legislación. Pero la evolución ha sido lenta y dificultosa. En Francia, como en general en todo el derecho occidental, ha regido, durante

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mucho tiempo, el principio de la responsabilidad individual, "tratándose así de evitar - como enseñan Mazzeaud y Tunc - la injusticia de que se condene a un inocente".

Pero esta solución tradicional no ha dejado de tener detractores, quienes han señalado - siempre - la doble cara (suerte de rostro de Jano), que caracteriza al problema de la responsabilidad civil. En efecto; apunta Ripert y también Viney, más modernamente, que si el tema es observado desde el costado del autor del daño, la solución restrictiva se impone, y hay que exigir que pruebe la "autoría". Pero visto el fenómeno desde el lado de la víctima, la cuestión cambia de óptica, y debe atenderse a la indemnización de todos los daños injustos. Así se expresa, por ejemplo, Savatier, en su obra *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civile d'aujourd'hui*. Entonces, en ese caso, poco importa que no pueda individualizarse al autor del hecho "grupal" o "colectivo". Así lo estableció la Corte de Riom, en 1966, al declarar la "responsabilidad colectiva" de un "grupo", sentencia en la que - dijo - resultaría injusta y discriminatoriamente tratada, quien fuera dañada por una persona no individualizada, respecto de quien lo fuera por un sujeto determinado.

A este nuevo argumento, fundado en la equidad pura, debe sumarse, hoy, el número e importancia de los "grupos" que se valen de técnicas depuradas puestas a su servicio, a lo que se agrega el anonimato de que gozan, lo que produce el desfase entre la doctrina tradicional y la realidad de los hechos, que ha sido certeramente calificado por Viney, como "la fuga ante las responsabilidades".

La Corte de Casación de París, por su parte, hizo aplicación directa de la responsabilidad "colectiva", condenando a todos los miembros del "grupo", ante la impotencia de determinar al vero titular de la autoría. Se trataba de un caso de agresión, en un campo de scouts, por una "banda" de jóvenes, y uno de ellos había resultado lesionado por una piedra que nadie supo precisar quién disparó. La condena alcanzó a todos.

Georges Durry, anotador de la sentencia, se permite disentir con el fallo, sosteniendo que la verdadera justificación de la condena se halla antes que en la circunstancia de que, como no puede reprocharse el hecho preciso de haber arrojado la piedra, la justicia exige que se reproche jurídicamente la participación colectiva de cuantos han intervenido en la producción de un daño.

Alongaría en exceso esta prolija búsqueda, en los meandros de las distintas doctrinas jurídicas, los posibles fundamentos de esa nueva "responsabilidad colectiva", a la que se podría justificar porque se hubiera corporizado al "grupo", a la manera de una persona moral; o explicarla por la falta de prueba de descargo de no ser, uno determinado, el autor del hecho; o en la dispensa que se otorga a la víctima para demostrar la imputabilidad del daño a un solo agente, etc.

Más positivo, en cambio, resulta ponerse de acuerdo en la enumeración de las condiciones que deben darse para que nazca, al margen de la responsabilidad civil individual, el deber de reparar por parte de todos los integrantes del grupo, en los hechos dañosos colectivos. Para ello se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

requiere, enseña la doctrina: 1º) La ausencia de individualización del real o único autor; 2º) La prueba de la participación de todos los autores posibles "en la acción riesgosa del grupo"; y 3º) La demostración de la relación causal adecuada entre el daño y la acción no particularizada del "grupo". El esquema se cierra con la más amplia facultad que debe conferirse al juez, para obrar en equidad, atenuando la responsabilidad de ciertos miembros del grupo, según las circunstancias, llegando a la exención de solidaridad en ciertos casos.

Esta versión moderna de un nuevo modus de responsabilidad: la colectiva o grupal había tenido ya recepción en la doctrina (por ejemplo en Ripert, Esmein, Carbonnier, Viney, Mazzeaud, Stark, Savatier, Larenz, Hedemann, etc.) y también en la jurisprudencia (especialmente la alemana y la francesa), pero faltaba el acogimiento legislativo, el que advino con la ley francesa del 4 de junio de 1970, sancionada bajo el rubro de "Ley de represión de ciertas formas nuevas de delincuencia", cuya sola denominación demuestra que estamos en presencia de la comprensión de un fenómeno hasta entonces inédito.

Vale la pena recordar que esta norma represiva se dictó a propósito de la prevención de las entonces llamadas "acciones de comandos" (vulgo: guerrilla urbana; terrorismo), que asolaron a París en mayo de 1968, con punto de arranque en la Universidad de Nanterres, extendiéndose luego a todo el Barrio Latino y poniendo en jaque - poco menos - al tout Paris.

Tan nuevo modo de conducta grupal, colectivo, concertado y unitario, al tiempo que múltiple y disperso en sus focos, lo que dificultaba su represión y control, obligó al legislador francés a agregar al art. 314 del Código Penal una disposición según la cual:

"Cuando del hecho de una acción concertada, conducida a fuerza abierta por un grupo, resultaren violencias o vías de hecho contra las personas, o se causaren destrucciones o daños a los bienes, los instigadores y organizadores de esta acción, así como aquellos que hubieren participado en ella voluntariamente, serán castigados..., etc., etc."

Pero lo que nos interesa señalar ahora, desde el ángulo de nuestro tema, es que la norma jurídica sancionada por la Asamblea francesa, que venimos mencionando, agrega que:

"Las personas declaradas culpables de los delitos definidos en el presente artículo son responsables de los daños corporales y materiales (ocasionados) ".

Esta ley penal francesa, llamada comúnmente, "loi anti - casseurs" ("ley contra los que rompen"), considera, evidentemente, un caso típico de "responsabilidad colectiva". Porque, aunque promedie, v.gr., la individualización penal de los instigadores e intervinientes, no siempre se podrá precisar quién fue el agente de todos y cada uno de los daños. Aquí es donde la ley viene a imponer la obligación de indemnizar "con prescindencia de que exista o no relación de causalidad entre el hecho" del criminalmente responsable y el perjuicio irrogado. Basta la intervención del agente en el "grupo" que provoca los daños, sin que sea necesario - para responder civilmente - la individualización del autor del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hecho. A este respecto son sugestivas las palabras del diputado Mitterand: "Los que rompen, dijo, deben ser quienes paguen. En esto estamos todos de acuerdo". Y agregó: "la ley quiebra el vínculo directo establecido por el Código Civil entre el autor del daño, y entre éste y su reparación". "Es un caso de responsabilidad colectiva", afirmó al concluir su intervención.

Vengamos ya a elaborar algunas conclusiones de este apasionante tema: el de la responsabilidad "grupal".

1° La "responsabilidad colectiva" importa una respuesta concreta a nuevas realidades, que el derecho está obligado a contemplar. Porque "el derecho sirve para la vida o no sirve para nada", como recuerda el distinguido colega, profesor Moisset de Espanés, en su Memoria explicativa al II Curso de Derecho Civil.

2° Es un paso adelante en el desarrollo del plexo legal de la responsabilidad civil.

3° Se trata de una nueva aplicación del principio de la responsabilidad objetiva.

4° Marca una instancia más del proceso de socialización del derecho de los riesgos y de los daños.

5° Tiene su explicación técnicojurídica en la distinción (que ya hicieran Aubry et Rau) entre solidaridad perfecta y solidaridad imperfecta, "la última de las cuales era instituida por las leyes en razón de la tutela de intereses de terceros o del orden público", o, como explicaba Mourlon, resultaba impuesta "a personas que no tenían entre si un conocimiento previo de la obligación, pero que accidentalmente, y por circunstancias imprevistas, podían encontrarse en situación de codeudoras". Es decir que, también en autores de los que llamaríamos clásicos, hallamos, en embrión, los fundamentos de la actual "responsabilidad grupal o colectiva".

6° Porque hoy puede afirmarse que la teoría de las llamadas "obligaciones in solidum", "paralelas" o "convergentes", como especie distinta de las solidarias, ha sido receptada pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia extranjeras (la ya antes citada) y también por la literatura jurídica nacional (Borda, Obligaciones, t. I, n° 580) y la jurisprudencia patria (v.gr.: El Derecho, t. 16, pág. 147; La Ley, t. 96, pág. 376; J.A., 1961 - VI - 351, etc.).

7° La idea - fuerza de la "responsabilidad grupal" se encuentra en la noción de garantía, es decir, en el aseguramiento de la protección de la víctima (Conf.: Chabas, L'influence de la pluralité des causes sur le droit a réparation, n° 236, París, 1967. En el mismo sentido: Bore, "La

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

causalité partielle en noir et blanc ou les deux visages de l'obligación in solidum", en La Semaine Juridique, 6/11/71, N° 1, N° 2369).

8° Es decir que, en ultima ratio, el fundamento de la obligación legal de "los que rompen" se halla en la observancia del deber de estricta, equidad, en el que la idea de la responsabilidad subjetiva (que hace pie en la imputabilidad y en la previsibilidad), se resuelve en un sistema objetivo de causalidad. Así resulta, v.gr., también, la responsabilidad civil del demente ahora reconocida en Francia; en la ley de accidentes de caza; y de la creación del Fondo de Garantía (asimismo en el país galo, por ejemplo), encargado de indemnizar a las víctimas de los daños causados por vehículos a motor, cuando el autor de los perjuicios es desconocido o resulta insolvente, al igual que su asegurador (Conf.: Genevieve Viney, Le déclin de la responsabilité individuelle, París, 1965).

9° Resta, pues - nos parece -, después de dejar de lado la responsabilidad "grupal" o "colectiva", ahondar el tema en sus dos últimos aspectos. La eventual responsabilidad del Estado, por una parte, y, por otra, la cobertura a través de determinados seguros, para resarcir a quien padece un daño indemnizable, con motivo de hechos de terrorismo o de guerrilla, en los que - por lo general - el perjudicado se encuentra ante múltiples personas jóvenes, generalmente carentes de la necesaria solvencia patrimonial propia como para enfrentar y resarcir el débito dañoso. Esto es lo que trataremos de indagar en la parte final de este trabajo, que linda diríamos - con la Antropología, ya que el hombre aspira a vivir bien, que es lo que el ex rector de la Universidad Católica de Córdoba, Dr. Fernando Storni, llama "calidad de vida", la que se integra y consigue con la satisfacción de sus "necesidades ópticas", una de las cuales, precisamente, es la "seguridad de su existencia", integrada por el "derecho a la supervivencia" y a la "protección", aspectos estos últimos que se alcanzan a través de los "satisfactores" que se identifican como la necesidad satisfecha, en orden a la "seguridad física", a la "seguridad social" y, en fin, a su "defensa".

IV. 7. Veamos el caso del seguro. Es indudable que los hechos individuales o colectivos de violencia, importan un serio y creciente riesgo para la vida y bienes de las personas.

Tampoco es válido hesitar, por otra parte, acerca de que el derecho de seguros entre nosotros no preveía, expresamente, esta clase de riesgos. En Argentina, como recuerda Kreimer, estos siniestros durante muchos años estaban solamente amparados por las condiciones corrientes de las pólizas o por la incorporación de cláusulas extra - primas, en los llamados seguros "de daños patrimoniales" y los "seguros de personas". Quedaba todo librado, en menos palabras, a la libertad de contratación de las partes, con los inconvenientes propios de la imposición, por las compañías aseguradoras, de las condiciones más favorables a ellas, propias de los tantas veces criticados "contratos de adhesión",

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"normados", "reglados" o, lisa y llanamente, "impuestos" (como bien lo explica Alberto G. Spota, en su reciente y difícilmente superable: Instituciones de los contratos y, en igual sentido, lo que escribiera con precisión Héctor Masnatta, en El contrato necesario).

De allí que, por lo general, y si el asegurado no exigía lo contrario, o, si lo exigía, no lo aceptaban los cocontratantes, los aseguradores insertaban cláusulas que los eximían de responsabilidad en casos tales, como los que aquí nos interesa analizar. Y así eran comunes las condiciones - en las pólizas de incendio, ubicadas dentro de los seguros de "daños patrimoniales", por ejemplo -, según las cuales no se respondía "de los daños, cuando el incendio se originara, directa o indirectamente, por actos de guerra civil o extranjera, huelga parcial o general, tumulto popular, asonada o motín, rebelión, etc.", aunque ello no era exigido ni autorizado por el Código de Comercio (arts. 529 a 543). Mas, cabe recordar, que la doctrina de la época no consideraba excluida de reparación a los daños causados por "sabotaje", por el que se entendía, precisamente, el "acto de depredación o terrorismo", el que así quedaba comprendido en las condiciones normales de la póliza, sin necesidad de cláusulas adicionales o pago de extra - primas algunas (así, v.gr., se explica el tema, en la publicación de 1956, de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, en estudio suscripto por los Dres. Horacio Legarreta, Emilio Reviriego y Mario A. Cadenas Madariaga, pág. 7).

Es decir que antes de que la estadística señalara el incremento de los riesgos de la "guerrilla" y el "terrorismo", los causados por ellos eran cubiertos: o por las cláusulas comunes (si se aceptaba la interpretación amplia, antes mentada), o por las cláusulas especiales (si eran acogidas por las aseguradoras), o por el pago de las extra - primas que aquéllas exigían (conf.: Halperín, Isaac: Seguros. Exposición crítica de la ley 17418, pág. 363).

Al dictarse la vigente Ley de Seguros la situación da un sesgo - tal vez explicado por la incrementación de los actos de "terrorismo", desencadenados por la "guerrilla" y la "subversión", que se intensificaron a partir del derrocamiento de la autoridad constitucional producido en 1966 -, y es así como la ley 17418/68 - conocida como "Ley de Seguros" - declara, en el art. 71, que "el asegurador no cubre los daños causados por hecho de guerra civil o internacional, o por motín, o tumulto popular, salvo convención en contrario" (sus antecedentes, recuerda Kreimer - op. cit. pág. 109 - son: el art. 99 de la ley mexicana; el 34 de la ley francesa; el 1912 del Código italiano y el 84 de la ley alemana, entre otros). La empresa aseguradora se cubría, así, de una incontrolada precipitación simultánea de los riesgos. Es que, como ha explicado Samuelson (en su Curso de economía moderna), "... (para las compañías de seguros) no es posible asegurarnos contra todo. Porque es necesario computar condiciones matemáticas concretas, antes de que puedan determinarse las probabilidades (de riesgos y erogaciones) existentes de modo suficientemente exacto. Pero los grandes números no bastan. Es, además, necesario que los sucesos inciertos sean relativamente

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

independientes". "Por ejemplo, dice, el terremoto de San Francisco; el incendio de Chicago, etc., el son susceptibles de aseguramiento". De allí que el economista norteamericano remate su exposición aconsejando que las aseguradoras no suscriban "pólizas contra la bomba atómica", "contra el paro - « lockout » - de una empresa particular", porque éstas son depresiones y plagas "que no pueden ser calculadas de antemano con precisión . . .".

Tal vez fuera por esto - volviendo a nuestra vigente Ley de Seguros - que las condiciones generales de póliza, a partir de 1968, agregaron la exclusión de los hechos de "guerrilla", "terrorismo", "rebelión", "huelga" y "lock - out", que para nada aparecen contemplados en la norma legal respectiva, es decir, totalmente al margen - la reglamentación - de la ley. La doctrina del derecho de seguros ha encontrado acertada la limitación del amparo asegurativo respecto de la "rebelión", de la "huelga" y el "lock - out". Y hay autores que asimilan la "guerrilla" y el "terrorismo", a la "rebelión" y a la "guerra civil", con lo que conceptúan que no deben ser cubiertos por el seguro. (Tal el caso de Eduardo Steinfeld, "Daño intencional de terceros sobre bienes asegurados", en La Ley, 26 de julio de 1971).

Participamos, en cambio, y con la buena compañía de Halperín, Kreimer y otros especialistas en la materia, de la idea de que los daños que provocan el "terrorismo" y la "guerrilla" no son asimilables a la "rebelión" ni a la "guerra civil", por más que alguna vez el poder político que detentan los órganos del Estado, acostumbre identificar indebidamente actos tales. Porque la verdad de los hechos demuestra que hay matices decisivos que permiten justificar la distinción que sostenemos, según la cual no podemos decir que, a pesar de la "guerrilla" y el "terrorismo" reinantes en la Argentina, o en otros países, exista lo que técnicamente se denomina "guerra civil" y lo mismo se puede predicar de la situación reinante en otros sitios del hemisferio, o de las luchas subversivas de las sectas negras, en los EE. UU., ni en la de los "comandos" argelinos, en Francia, en su momento, por ejemplo.

Es decir, que el asunto debe ser matizado. y de ninguna manera - pensamos - puede producirse la integra asimilación conceptual o técnica, entre "guerra civil" y "rebelión", por una parte, y la "guerrilla" y el "terrorismo", por otro. Al asegurador, en consecuencia, le quedan dos caminos: o correr el riesgo de que una interpretación judicial asimile a ambos fenómenos en cuyo caso quedará obligado a la cobertura pactada, o, por el contrario, disponga protegerse lícitamente de esos riesgos, mediante cláusulas adicionales y el pago de extra - primas (al respecto es ilustrativa la Resolución N° 9786, de 1969, dictada por la Superintendencia de Seguros, en nuestro país, donde se procura definir "legalmente" por la vía anómala de una mera Resolución, dictada por una simple repartición administrativa, los nuevos fenómenos de la "guerrilla"; el "terrorismo": la "subversión"; etc. Resolución administrativa curiosamente coincidente con el "cordobazo" y del todo inconstitucional, porque la reglamentación - según se sabe - no puede ir más allá de la ley

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

reglamentaria) .

Sobre este riescoso asunto cabe recordar que un eximio jurista cordobés - por adopción - el doctor Henoch D. Aguiar, tenía dicho que: "No existiendo prohibición de la ley para la contratación de seguros... no queda más obstáculo que pueda oponerse a esa contratación, que el orden público y las buenas costumbres, en cuanto que las leyes que los garantizan, pudieran ser afectadas o violadas per una convención de esta especie" Como lo recuerda también otro prestigioso universitario de Córdoba, el doctor Horacio Roitman, en El seguro de responsabilidad civil.

La regla no es otra que la de la ampliación del "interés asegurable", con lo que la ley - en sentido estricto y también en sentido amplio - no debe cerrar el paso al progreso conceptual del seguro y debe permitir que absorba el avance de la tecnología y de las variaciones de los riesgos, en punto a la producción de siniestros, como ocurre - por ejemplo - con los que el jurista brasileño Ignacio de Larramendi llama la "nueva violencia", aunque ello pueda implicar profundas modificaciones en las tarifas y coberturas que se otorgan, pero partiendo del principio de que el seguro debe ofrecer protección adecuada y con el menor número posible de limitaciones. Tal vez la solución se encuentre en la formación de "fondos comunes de garantía", con contribución obligatoria, como está ocurriendo en el caso de los riesgos por la circulación de automotores, con lo que arribaríamos a una suerte de "socialización indirecta" de la reparación.

8. De otro costado, están las soluciones directas de socialización de la indemnización de este linaje - moderno - de perjuicios, consistente en la institucionalización normativa de la responsabilidad del Estado.

Entre nosotros no se ha llegado, todavía, a una fórmula legislativa que tenga esa amplitud de comprensión. Pero en muchos de los casos - dolorosos, por cierto - suscitados con motivo de daños ocasionados por la "guerrilla" y el "terrorismo", donde se está cierto de que la insolvencia de los autores del perjuicio frustrará toda indemnización, a nivel de la responsabilidad individual, grupal o colectiva, o por la reticencia de las aseguradoras, ha sido el Estado el que ha tomado a su cargo la misión de reparar, aunque a veces fuera solamente a través de meros "subsidios", por sumas fijas y no siempre satisfactorias.

Sobre este particular es suficientemente ejemplificativa la Ley 20007/72, que versa expresamente sobre "hechos terroristas", la que fuera reglamentada por el decreto 2109/73 (ambos en Anales de Legislación Argentina, el primero, en el t. XXXIII - A, pág. 2 y el segundo en el t. XXXIII - B, pág. 1762), donde se citan como antecedentes las indemnizaciones de que el Estado se hizo cargo por el decreto - ley 9974/62 (en Anales de Legislación Argentina, t. XXIII - C, pág. 1916), con motivo de los hechos acaecidos en ocasión de los enfrentamientos de grupos militares denominados "azules" y "colorados"; así como antes se había reconocido igual obligación del Estado, en oportunidad de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

motines y revoluciones a que aludieron las leyes 12220, de 1935 (La Ley, t. 1, Sec. Leg., pág 1) - en ese caso: la asonada militar del 6 de setiembre de 1930 - y la ley 14414 (Anales de Legislación Argentina, 1955, t. XV - A, pág. 7), referente, esta última, a los hechos producidos el 16 de junio de 1955.

Con posterioridad a la ley 20007/72, que se refiere expresamente a la indemnización a cargo del Estado de los daños causados por hechos terroristas, y en cuyos considerandos se lee que "al Estado incumbe adoptar las medidas idóneas para reprimir y evitar la ocurrencia de hechos que atentan contra la seguridad común. . .", por cuyo motivo - agrega - " . . . se conceptúa equitativo y oportuno instituir un procedimiento que permita ayudar económicamente a los damnificados como consecuencia de esos hechos", se indemnizaron por el Poder Ejecutivo Nacional los daños irrogados con motivo de la destrucción (parcial o total) de diversas sedes partidarias ocasionadas por sendos atentados terroristas (leyes 21043, 21044 y 21166 del Congreso de la Nación): la provincia de Santa Fe lo hizo respecto de la amputación de una mano, padecida por un oficial de policía, también de resultados de un ataque terrorista (ve La Nación del 22 de enero de 1976, pág. 10); y en la provincia de Córdoba entre otros múltiples casos - se mandó pagar la reparación del inmueble de un legislador de la oposición, casi totalmente "destruido por un atentado terrorista que es del dominio público", y esta vez, sin mencionar la voz "subsidio" e imputando "la erogación a gastos generales" (ve Legislación Argentina, año X, N° 8, octubre de 1975); etc., etc.

Si bien se reconoce, así, que el Estado tiene una responsabilidad y una obligación de socorrer - fundada en el deber jurídico de prestar la llamada "policía de seguridad - ", no es ésta - la del otorgamiento graciable o equívoco de "subsidios" -, sin embargo, la solución ideal del problema. Como no lo es, tampoco, la reparación prevista por el Proyecto de Ley de Defensa - con media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, antes del 24 de marzo de 1976 - (ve Diario de Sesiones Cám. Dip. Nac., noviembre 19 de 1975, págs. 5031 y sgts.), cuyo art. 44 restringe la indemnización a abonar, con motivo de las requisiciones que se practicaran por las fuerzas represoras, al "daño emergente", y no comprende, nunca, el "lucro cesante", con lo que, a la par de frustrar la correcta reparación del agravio padecido por la víctima, se desconoce el principio universal de la reparación integral, que hoy nadie discute y que ya se aplicó en otras leyes similares : v.gr., en el art. 32 de la ley 13234, llamada de "organización de la Nación para casos de guerra".

No es nuestro propósito incursionar a fondo sobre el complejo tema - por otra parte, perteneciente al área del derecho público - de la responsabilidad del Estado, por tales hechos, que se aborda, específicamente, en el derecho administrativo, del que - confesamos - tenemos una visión muy parva.

Pero no es menos verdad que concebimos la unidad de todo el derecho,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sin compartimientos estancos que lo dividan, aislando unas partes de las otras, lo que - según es sabido - solamente se practica a nivel didáctico y para una mejor enseñanza de cada una de las ramas, o para conseguir la especialización jurisdiccional, en la decisión de los diversos asuntos.

Siendo ello así, señores, no es posible eludir la consideración de la responsabilidad del Estado frente al crédito indemnizatorio de los particulares perjudicados por el "terrorismo" y la "guerrilla". - Y es curioso, pero hay que subrayarlo: mientras la jurisprudencia siempre se expidió negativamente, desestimando las demandas por indemnización enderezadas en contra del Estado, con motivos semejantes (ve, por ejemplo, las sentencias obrantes en La Ley, 130 - 726; 132 - 1095; 136 - 1040; en J.A., 1969 - I - 140; etc.), la doctrina administrativista más moderna discrepa con esas tímidas y conservadoras soluciones judiciales, sosteniendo que el Estado tiene la obligación de indemnizar daños tales, aunque no exista texto legal expreso al respecto, porque está comprometido el deber de seguridad de velar por todos los ciudadanos, que pesa sobre la Administración, y que, tal vez originándose en una obligación moral; por razón del "bien común"; por la necesidad de observar la "proporcionalidad de las cargas"; en razón del principio de "equidad"; o por aplicación de la regla de la "estricta justicia", y, aun de la mera "solidaridad humana" que son, todos, "principios generales del Derecho", a los que deben acudir obligatoriamente los jueces, como fuente formal, en caso de "laguna de la ley" (art. 16, Cód. Civil) -, aquella obligación que nació natural se transforma en una obligación jurídica, capaz de constreñir al Estado a la correspondiente indemnización, sin otro recaudo que la existencia de un nexo causal adecuado entre el hecho dañoso y el perjuicio; siempre que no haya culpa ni dolo del damnificado; y con la posibilidad de la acción de reintegro, por parte del Poder Administrador, en contra de quienes resulten, en definitiva, autores de los daños (si se los identifica).

Así se expiden la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, aplicando reglas de derecho público, y sólo subsidiariamente las del Código Civil (ve, Julio Moreno Hueyo, en J.A. - Doctrina - 1975, setiembre 26 de 1975, diario N° 4843), y así lo hacen, también entre nosotros, con fundamentos verdaderamente renovadores, Julio I. Altamira Gigena (en Responsabilidad del Estado, ed. Astrea, Bs. Aires, 1973); Miguel S. Marienhoff (en Tratado de Derecho Administrativo, Bs. Aires, 1965, t. IV, parágrafo 1675); María Graciela Reiriz (en Responsabilidad del Estado, ed. Cudeba, Bs. Aires, 1969) y el propio profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Córdoba, académico doctor Abad, etc., etc., aunque - repito - nosotros nos permitimos poner el acento en la aplicación, recta y sin hesitación, de los "principios generales", que lo son de todo el derecho (público y privado), hasta que se dicte una legislación específica sobre esta materia.

Permitidme cerrar este esbozo de soluciones a una realidad que avanza sobre los moldes tradicionales del derecho, de tal manera y con tal

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ímpetu que obliga a la reflexión de los juristas y a poner en juego toda nuestra imaginación creadora en el replanteo de las soluciones y doctrinas, con las expresiones de quien, sin ser jurista, enuncia la clave de este nuevo intrínquilis jurídico.

Hace pocos días un intelectual, distinguido al mayor nivel de su especialidad por su obra, dijo unas pocas palabras que me parece hacen también á nuestro problema, y son éstas:

"A menudo se dice que la generación actual es la generación de los cosmonautas, de los sabios y de los pioneros. Pero éstos alcanzan - apenas a un dos por ciento. A mí en cambio - dice Milos Forman, que de él se trata - me importan los que viven anónima y ordinariamente, sin llamar la atención, los que nunca serían capaces de dominar el cosmos, pero son tal vez capaces de un heroísmo cotidiano que merece ser rescatado y protegido".

Entre nosotros tenemos, lamentablemente, señores, muchos ejemplos de víctimas inocentes, producidas por los nuevos fenómenos que nos han ocupado en esta charla. Procuremos, por ello, desde nuestro modesto puesto de preocupados indagadores de lo jurídico, a que el derecho sea más justo; con tantos perjudicados que no consiguen reparación a sus daños, y habremos realizado - nos parece - una aplicación adecuada de nuestra única y humilde, pero no por eso menos eficaz y poderosa, herramienta de trabajo.

## CONCLUSIONES

1. La vida social se transforma sin cesar, y nuevas necesidades se presentan que no caben dentro de la fórmula rígida e inflexible de la ley, más aún si ello acaece en un tiempo histórico signado por la rapidez de los cambios sobre todo socioeconómicos y tecnológicos que caracterizan a la época en que nos ha tocado vivir.

2. Debe, además, computarse que es imposible prever todas las necesidades futuras de una determinada sociedad, por lo que "la ilusión racionalista" que generó el fenómeno histórico de la calificación no agotó, de una vez y para siempre, el repertorio de fórmulas jurídicas aplicables para la solución de todos los problemas que origina la convivencia social, razón que obliga a una lectura atenta de la realidad, por el legislador - para dar las nuevas normas que atiendan a esos nuevos fenómenos y por el juez, para resolver todos los casos ocurrentes, no contemplados aún, típicamente, por la ley vigente, a través - de principios generales que permitan cumplir - adecuadamente con el mandato de solucionar en justicia las hipótesis reales todavía no previstas por el legislador.

3. Es decir, que aunque no exista norma jurídica expresa que resuelva el caso propuesto por la nueva realidad social emergente de la vida

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

interindividual, es principio inconcuso el de que el juez debe dar solución a la hipótesis judicial llegada a sus estrados, por lo que desde el punto de vista de la lógica jurídica, el derecho se presenta como una totalidad sin fisuras ni lagunas, que no puedan ser jurídicamente cubiertas aunque de hecho existan -, razón en cuya virtud se ha podido afirmar por los iusfilósofos, que promedia una plenitud hermética de todo el orden jurídico positivo, sea cual fuere el de qué se trate.

4. La afirmación anterior, imperativamente exigida por las necesidades de la lógica jurídica, no apareja, según ha quedado explicitado supra, que en el hecho no existan vacíos legislativos - (Las llamadas "lagunas de la ley") que los jueces están obligados a llenar para resolver algunas de las cuestiones planteadas, sobre todo en orden a esos nuevos fenómenos sociales que todavía no han sido normados. Para ello acuden a los "principios generales del derecho", que son los que subyacen en la realidad cultural, social, económica, política, técnica, etc., de un país determinado, en un determinado tiempo histórico, y que pueden surgir, incluso - aunque no se encuentren explicitados del propio ordenamiento jurídico, concebido como una unidad sistemática, cuyo perfil sea armónico con las restantes instituciones, costumbres y "modelos sociales" del país.

5. El Código Civil argentino, de 1869, prevé en sus arts. 15 y 16, que el juez no puede abstenerse nunca de fallar y que, para ello, en caso de ausencia de solución legislativa expresa, debe acudir a fuentes legales subsidiarias o supletorias, una de las cuales es el llamado "principio de las leyes análogas" y otra la nominada como "principios generales del derecho", el último de los cuales constituye un producto de la corriente filosófica del derecho natural, que Vélez Sársfield - cuya formación universitaria justifica esa impronta iusnaturalista - tomara (como fuente histórico - formal) del Código de Austria.

a. De acuerdo a ese parámetro que damos por supuesto en la clave interpretativa del art. 16 del Código Civil, es menester que el juez, ante una "laguna del derecho", procure llenarla con una solución que resulte justa dentro de la economía sociocultural vigente en la realidad que propone el hecho nuevo, cuya solución no se ha dado expresamente por el legislador, para lo cual deberá realizar una tarea de valoración adecuada a las circunstancias preindicadas.

7. Siendo ello así, el hecho nuevo propuesto por la sociedad contemporánea, en cuya virtud la violencia social genera daños que es necesario enjugar, y ante cuya producción - diríamos que "en cadena" - la legislación vigente no ha dado soluciones satisfactorias - (ni de ninguna índole, podríamos agregar), va que las hasta ahora existentes resultan manifiestamente insuficientes, y donde incluyo las pausas legislativas que regulan el resarcimiento de daños por hechos ilícitos en el Código Civil; la subrogación indemnizatoria contractual a través del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

instituto del seguro, en el derecho comercial (donde puede hablarse, incluso, de un capítulo específico que contiene el ya maduro, y si se quiere relativamente autónomo, derecho de seguros); como así propio las nuevas figuras jurídicas creadas en el derecho comparado, para resolver el problema de los actos de violencia generados por la guerrilla, el terrorismo y la propia represión que ellas desencadenan (nuevas figuras de la que es buen ejemplo el art. 134 del Código Penal de Francia, en uno de cuyos apartados, de contenido civil o privatístico, sancionado en 1970, se crea la llamada "responsabilidad por actividades peligrosas, desarrolladas en grupo o colectivamente"), patentiza - repito - un déficit legislativo que urge cubrir para satisfacer los legítimos intereses de las víctimas inocentes.

8. Ante este panorama del espectro legal insatisfactorio en nuestro país, una de las soluciones, que ubicaríamos en el área de las de lege lata, es la que se enuncia como conclusión actual, en el texto de este trabajo r consiste en reconocer, doctrinariamente (lo que ya ocurre a nivel de los más calificados juristas del derecho administrativo argentino contemporáneo) y también jurisprudencialmente (donde la solución no ha tenido el eco suficiente o ha sido éste sumamente exiguo), la responsabilidad del Estado, acudiendo a los "principios generales del derecho" (art. 16 Cód. Civil), dentro de los cuales anida, en su concepción iusnaturalista contemporánea, el principio de equidad, ínsito en toda la economía de nuestro derecho, tanto privado (sobre todo después de la reforma de 1968) como público, el que debe aplicarse con el fundamento de la falta de cumplimiento exacto por el Estado, de la obligación - que le es consustancial -, de velar por la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos que, obviamente, no hayan incurrido en culpa o dolo a ellos imputables, en la producción del daño que padecen de resultas de la violencia colectiva. Tal responsabilidad - emergente de la omisión o inexacto cumplimiento del deber legal de seguridad que pesa sobre el Estado - debe traducirse en una reparación integral del perjuicio material y moral, conforme otro "principio general del derecho", de común y actual recepción en el derecho contemporáneo.

9. A su turno, y en la formulación de otra solución que ubicaríamos dentro de las aspiraciones del derecho futuro es decir, de lege ferenda, pareciera aconsejable arbitrar los medios jurídicos, ya adoptados por varios países, en el sentido de que sea el Estado quien organice, a nivel privado o a nivel público, seguros sociales obligatorios para enjugar estos riesgos (que resultan excesivamente onerosos para las empresas privadas de seguros, y aun para el propio Estado), a la manera del ya proyectado para riesgos creados por la circulación de cosas peligrosas, como los automotores; con el respaldo económico - financiero de un Fondo Común de Garantía, que se integraría con una contribución per cápita, de todos los ciudadanos que se encuentren - potencialmente - en la eventual posibilidad de constituirse en víctimas de los daños

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

generados por la violencia colectiva. Para todo lo cual será indispensable un estudio de factibilidad social, económica y financiera que conduzca, por último, a la formulación jurídica deseada.

10. Como acotación final cabe anotar que la solución aquí propuesta, de lege ferenda, es congruente con el sistema ecléctico (subjetivo - objetivo) de la responsabilidad civil, que actualmente rige en la mayor parte de los países occidentales, que son habitual vertiente jurídica de nuestro plexo normativo, y en los que se ha concretado la necesidad de atender a las víctimas inocentes de los daños, con fundamento en el principio cardinal de la solidaridad, a fin de satisfacer aquella aspiración de rango sociológico, de vigencia indiscutible en las organizaciones comunitarias modernas (v.gr., en los casos de accidentes de trabajo; accidentes causados por automotores; riesgo nuclear; etc.).

En todas esas hipótesis, y en los propuestos en el presente estudio, la intervención de un seguro obligatorio (responsable civil objetivo) para resarcir los daños que reconozcan ese origen - siempre, repetimos, que la víctima no haya contribuido a provocarlos por su culpa o dolo (aspecto subjetivo) -, habilitará a la institución que abone el seguro obligatorio a utilizar la acción recursoria, de reembolso o de repetición, en contra del autor del hecho ilícito (aspecto subjetivo) - que constituye el riesgo cubierto-, para obtener el recupero de la indemnización abonada, con lo que el sistema jurídico proyectado permite atender rápidamente a las víctimas y combinar los sistemas objetivos y subjetivos de la responsabilidad civil, cerrándose así el circuito con equilibrio dogmático y alto grado de practicidad.

**BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA(\*) (576)**

Aguar, Hénoc D. Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley, ed. T.E.A., Bs. As., 1960, pág. 564.

Altamira Gigena, Julio I. Responsabilidad del Estado, ed. Astrea, Bs. As., 1973.

Alterini, Atilio Anibal. Responsabilidad civil, págs. 164 y sgts., ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1970.

Andorno, Luis Orlando. "La responsabilidad civil y la obligación in solidum. Aplicación en el derecho argentino, de la doctrina y jurisprudencia francesa", en Jurisprudencia Argentina, noviembre 29 de 1971, N° 3923, págs. 4/23.

Antimonov, B. S. La responsabilité civile pour les dommages occasionés par une activité comportant un danger accru, 1952.

Aristoteles. Estética.

Aubry et Rau. Cours, t. IV, parág. 298, págs. 25 y sgts.

Balestra, Ricardo. "Hacia una sana política argentina de inversiones extranjeras", en La Nación, 21 de enero de 1976, pág. 5.

Baudelaire, Charles. Le voyage.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- Bonasi Benucci. La responsabilidad civil, ed. Bosch, Barcelona.
- Bore. "La casualité partielle en noir et blanc ou les deux visages de l'obligación in solidum, en La Semaine Juridique, París, 6/1/71, N° 1, N° 2369.
- Borda, Guillermo A. Derecho Civil, Obligaciones, t. I, N° 580.
- Briz, Jaime Santos. "El contrato de seguro privado", en Rev. de Derecho Privado, junio 1974, Madrid, págs. 477 y sgts.
- El derecho de daños, ed. Rev. Derecho Privado, Madrid.
- Bustamante Alsina, Jorge. "Nuevas fronteras de la responsabilidad civil", en la Ley, 24 setiembre 1975, año XL, N° 184, págs. 1 y sgts.
- Teoría General de la responsabilidad civil, págs. 467 y sgts., ed. Perrot, Bs. As., 1973.
- Carbonnier, Jean. Derecho Civil, t. II, pág. 601, ed. Bosch, Barcelona.
- Cadenas Madariaga, Mario A., en Revista de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, 1956, págs. 7 y sgts.
- Corsaro, Luigi. L'imputazione del fatto illecito, ed. Giuffrè, Milán, 1969.
- Cossio, Carlos. La opinión pública, Bs. As., ed. Plus Ultra.
- Chabas. L'influence de la pluralité des causes sur le droit à réparation N° 236, París, 1967.
- De Imaz, José Luis. Estudio sociológico de una ciudad pampeana (Tesis doctoral. Inédita) .
- Díaz Couselo, José María. Los principios generales del derecho, ed. Plus Ultra, Bs. As., 1971.
- Diez, Manuel M. Prólogo a Responsabilidad del Estado, de María Graciela Reiriz, cudeba, Bs. As., 1969.
- Durry, Georges, en Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1968, pág. 718.
- Eörsis Gyula. "Algunos problemas de la responsabilidad civil delictual según el derecho soviético y el derecho húngaro", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, Oct. - Dic., 1971, N° 4, págs. 735 y sgts.
- Fleichits, E. A. "Les règles communes de la responsabilité dans les fondements de la législation civile de l'Union Soviétique et des Républiques Fédérées", en Sovietskoie Gosudarstvo i Pravo, 1962, N° 3. pág. 37.
- Fernández Martín - Granizo, Mariano. "Imputabilidad y responsabilidad objetiva", en Anuario de Derecho Civil, Madrid, Julio - Setiembre 1968, págs. 579 y sgts.
- Hagedorn, Robert. La investigación social y sus aplicaciones, ed. El Ateneo, Bs. As.
- Halperin, Isaac. "El contrato de seguros. Pautas de interpretación. La buena fe; el interés asegurable; la norma del art. 158. Análisis de la ley 17418", en Jurisprudencia Argentina, año XXXII, t. 4 - 1969, N° 3418, octubre 30 de 1969, págs. 1 y sgts.
- Seguros. Exposición crítica de la ley 17418, págs. 363 y sgts.
- Heck, Philipp. El problema de la creación del derecho, Barcelona, 1961.
- Hedemann, Heinrich. Tratado de derecho civil, vol. III, pág. 545, ed. Rev. Der. Privado, Madrid.
- laitchkov, K. L. Le système des obligations résultant de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

l'endommagement dans le droit soviétique. Quelques questions de droit civil, Moscú, 1957, pág. 170.

Ioffe, O. S. "La responsabilité dans le droit civil soviétique", en *Soviets - koie Gosudarstvo i Pravo*, 1952, N° 13, pág. 183.

Isaacson, José. "Mantener la claridad de la mirada", en *La Nación* (Suplemento literario), del 4 de enero de 1975, pág. 3.

Jaspers, Karl. *Los hombres fundamentales*, ed. Sur, Bs. As.

Krasavtchikov, O. A. "La réparation de dommages occasionnés par des sources d'un danger accru". en *Soviets - koie Gosudarstvo i Pravo*, 1966, pág. 145.

Kreimer, Carlos Alberto. "Guerrilla, terrorismo y seguro", en *Rev. de Derecho de Seguros*, ed. Librería Jurídica, La Plata, 1972. año 2, N° 6, págs. 107 a 116.

Larenz Karl. *Derecho de obligaciones*, pág. 625, t. II, ed. *Rev. Derecho Privado*, Madrid.

Larramendi, Ignacio de. Ponencia al III Congreso Panamericano, Río de Janeiro, 1971.

Lavovitz, Sandford. *La investipación social y sus aplicaciones*, ed. El Ateneo, Bs. As.

Legarreta, Horacio, en *Revista de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros*, 1956, págs. 7 y sgts.

León, Pedro. "Ideologías atribuidas al codificador", en *La Ley*, 29 setiembre 1969, pág. 29.

Leonfanti, María Antonia. "A propósito del nuevo art. 906 del C. Civil", en *El Derecho*, t. 37, págs. 955 y sgts.

Luyten, W. *Fenomenología del derecho natural*, Bs. As., 1968.

Malein, N. S. "Responsabilité patrimoniale dans les rapports économiques", en *Soviets - koie Gosudarstvo i Pravo*, 1968, Nros. 27 - 28, págs. 29, 30 y 43.

Mann, Heinrich. *En el país de Jauia*, Alianza Editorial, Madrid.

Masnatta, Héctor. *El contrato necesario*, ed. Abeledo - Perrot (Colección Monografías Jurídicas) .

Massuh, Victor. *Nihilismo y experiencia extrema*, ed. Sudamericana, Bs. As., 1975.

Marienhoff, Miguel S. *Tratado de derecho administrativo*, ed. Abeledo - Perrot, Bs. As., 1965/73, t. IV, parág. 1675.

Martín Oviedo, José M. "La tecnificación del concepto de responsabilidad jurídica", en *Rev. de Derecho Privado*, Madrid, febrero de 1968, págs. 128 y sgts.

Mazeaud, Henri, Jean y Leon. *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*, t. 2, pág. 1097, París, 1970.

Menard, E. *L'assurance à indice variable*, París, 1945, pág. 85.

Moreno Hueyo, Julio R. "El Consejo de Estado y los dictados de la equidad", en *Jurisprudencia Argentina*, N° 4843, 26 de setiembre de 1975, págs. 1 a 12.

Moisset de Espanés, Luis. *Memoria explicativa del II Curso de Derecho*

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Civil

Mosset Iturraspe, Jorge. Responsabilidad por daños, Ed. Ediar, Bs. As., 1974.

Mourlon, Répétitions écrites, t. II, N° 1247.

Orgaz, Alfredo. "El hombre y la violencia", en Comercio y Justicia, del 20 al 23 de abril de 1972, págs. 6 y sgts.

Ortega y Gasset, José. Obras Completas, ed. Rev. de Occidente, Madrid.

Paniagua, Linde. "Perfiles públicos de la contratación de seguros privados", en la obra colectiva, El seguro privado en España. Problemas actuales, Madrid, 1972, pág. 95.

Quinteros, Federico D. Culpa por omisión, Bs. As., 1941, Cía. Impresora Argentina.

Reale, Miguel. Lecciones preliminares de derecho, Ed. de la Universidad de San Pablo (Brasil) .

"Teoría de los modelos jurídicos", en Juris, N° 5280/2, del 18 al 22 de abril de 1974.

Reiriz, María Graciela. Responsabilidad del Estado, (Eudeba, Bs. As., 1969).

Reviriego, Emilio, en Revista de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, 1956, págs. 7 y sgts.

Roitman, Horacio. El seguro de responsabilidad civil, ed. Lerner, Bs. As. - Cba., 1974.

Samoshshenko, I. S. "La noción de la violación de droit dans la législation soviétique", en Soviets - koie Gosudarstvo i Pravo, 1963, pág. 17.

Samuelson, Paul A. Curso de economía moderna, Ed. Aguilar, Madrid, 1966, pág. 538.

Savatier, René. Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui.

- La théorie des obligations (visión jurídica et économique), 2 éd., Dalloz, París, 1969, págs. 253 y sgts.

Sciacca, Michele Federico. "De las «academias» a las «selvas», en La Nación (Suplemento literario), 31 de agosto de 1975, pág. 1.

Spota, Alberto G. Instituciones de los contratos, t. III, ed. Depalma, Bs. As., 1975.

Starck. Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée, París, 1947.

Steinfeld, Eduardo. "Daño intencional de terceros sobre bienes asegurados", en La Ley, 20 de julio de 1971.

Storni, Fernando, S. J. "Desarrollo y calidad de vida", en Rev. del Centro de Investigación y Acción Social - CIAS -, abril de 1976, año XXV, N° 251, págs. 3 a 18.

Tunc. "Responsabilité, assurance, et solidarité sociales dans l'indemnisation des dommages", en Etudes de Droit Contemporaine, Nouvelle Série, París, 1970, págs. 58/66, N° 15

Valsalice, Luigi. Guerrilla y política, ed. Pleamar, Venezuela.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Vanossi, Jorge Reinaldo y Spolansky, Norberto Eduardo. "Sanciones militares y garantías constitucionales", separata de la Revista de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, N° 14, febrero 1971, Buenos Aires.

Viney, Geneviève. Le déclin de la responsabilité individuelle, París, 1965. "Réflexions sur l'article 489 - 2 du Code Civil", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, Avril - Juin 1970, N° 2, año 1970, págs. 251 y sgts.

Von Tuhr, Andreas. Derecho civil, ed. Depalma, Bs. As.

Wolf, Erik. El problema del derecho natural, Barcelona, 1960.

Zavala Rodríguez, Carlos Juan. "La depreciación (monetaria) en el seguro de responsabilidad civil", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, abril 1976, año 9, N° 50, pág. 231.

Nota: Después de preparado este ensayo llega a nuestro conocimiento la monografía jurídica titulada Caso administrativo no previsto (ed. Astrea, Bs. As.), publicada en la segunda quincena del mes de junio del corriente año 1976 por el prestigioso jurista argentino profesor doctor Juan Francisco Linares. En esa obra, si bien que con matices diferenciales y sin aludir al caso propuesto en este estudio (los daños que irroga el terrorismo), aconseja la aplicación de los principios generales del Derecho y, en especial, la analogía axiológica, reconociendo la subsidiariedad de aquellos principios contenidos en el Código Civil argentino, a los "casos no previstos" del derecho administrativo.